



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

--- NUMERO: 234 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO).---

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 (veinte) de Junio del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 250/2018, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en

contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete), dentro del expediente 1038/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido promovido por \*\*\*\*\* en contra de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*;

y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 11 (once) de

noviembre de 2014 (dos mil catorce) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado,

\*\*\*\*\* a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido en contra de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , de quienes reclama las

siguientes prestaciones: “DEL PRIMERO DE LOS DEMANDADOS

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*: a).- La declaración

judicial que deberá pronunciar este H. Juzgado reconociendo y conformando que la cedente

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* estaba impedida para hacer la sesión onerosa y

derechos litigiosos con fecha 21 de Agosto del año

2001, a la empresa a

\*\*\*\*\* como

cesionaria y contenida en la escritura pública número

68741 ante la fe del LIC. \*\*\*\*\* notario

público \*\*\*\*\* respecto al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L. EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE así como el convenio modificatorio al mismo crédito de fecha 16 de Diciembre de 1995, contratos estos que había celebrado con los suscritos y otros a virtud de la prohibición expresa que señala el artículo 93 de la ley de instituciones de crédito. De que la cesionaria debería tener autorización de la comisión nacional bancaria de valores. b).- La declaración judicial que deberá emitir este H. Juzgado reconociendo que en la cesión de derechos onerosa y derechos litigiosos de fecha 21 de Agosto del año 2001, a la empresa \*\*\*\*\* como cesionaria y contenida en la escritura pública numero 68741 ante la fe del LIC. \*\*\*\*\* notario público \*\*\*\*\* respecto al contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L. EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE así como el convenio modificatorio al mismo crédito de fecha 16 de Diciembre de 1995, que celebros la cedente con los suscritos y otros carecen de los requisitos exigidos en las llamadas reglas de carácter general expedidas por la comisión nacional bancaria y de

valores mediante circular 1505 de fecha 24 de Agosto del año 2001 y como consecuencia la cesionaria carece de legitimación activa para continuar ejercitando los derechos en este juicio. c).- Como una consecuencia de

lo anterior la cesionaria A \*\*\*\*\* no se encuentra legitimada para promover las acciones derivadas de los contratos cesionarios a su favor por la institución de crédito \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por faltar en los contratos la aprobación por parte de la comisión nacional bancaria y de valores. d).- Y a

verdad sabia de lo anterior, la declaración judicial que deberá emitir ese H. Juzgado reconociendo y declarando la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente 945/2003, relativo al juicio especial Hipotecario que promovió \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en nuestra contra y continuado por la cesionaria A \*\*\*\*\* quien a su vez cedió los derechos a \*\*\*\*\* , careciendo de las misma deficiencias señaladas en los incisos a y

b. DEL SEGUNDO DE LOS DEMANDADOS, A



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

\*\*\*\*\* reclamo:

a).- La declaración judicial que deberá pronunciar ese H. Juzgado con vista a los contratos de cesión de derechos realizados por la cedente

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, estaba impedida para realizar la cesión onerosa y derechos litigiosos de fecha 21 de Agosto del año 2001, a la empresa

\*\*\*\*\* como

cesionaria y contenida en la escritura pública numero 68741 ante la fe del LIC. \*\*\*\*\* notario

público \*\*\*\*\* respecto al

contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L.

EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE así

como el convenio modificatorio al mismo crédito de

fecha 16 de Diciembre de 1995, contratos estos que

había celebrado con los suscritos y otros QUE

CARECIAN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL

ARTICULO 93 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE

CRÉDITO ASI COMO DE LAS REGLAS DE CARÁCTER

GENERAL EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL

BANCARIA Y DE VALORES MEDIANTE LA CIRCULAR

1505 DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2001 CON

**LAS CUALES SE REGULO LAS REGLAS PARA QUE LA  
INSTITUCION BANCARIA REALIZARA LAS CESIONES  
DE CARTERA VENCIDA A PERSONAS DISTINTAS AL  
BANCO DE MEXICO.** b).- Como consecuencia de lo

anterior la declaración que emita este H. Juzgado que la  
cesionaria

A

\*\*\*\*\* carece de

legitimación activa en este Juicio para reclamar las  
acciones derivadas de los contratos con fecha 21 de  
Agosto del 2001, a la empresa a

\*\*\*\*\*,

como  
cesionaria y contenida en la escritura pública número  
68741 ante la fe del LIC. \*\*\*\*\* notario

público \*\*\*\*\* respecto al

contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L.

EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE así

como el convenio modificatorio al mismo crédito de

fecha 16 de Diciembre de 1995, contratos estos que

había celebrado con los suscritos que le fueron cedidos

por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y que son la base de acción de este contradictorio.

c).- La declaración judicial que debe emitir ese H.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

**Juzgado reconociendo y declarando la nulidad absoluta de todo lo actuado en el presente Juicio**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en su carácter de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Y CONTINUADO POR

\*\*\*\*\* quien a su

vez hizo la cesión a \*\*\*\*\* , POR CARECER DE

LOS REQUISITOS que señala el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito y las reglas Generales que son motivo de los contratos de crédito en este Juicio. DEL TERCERO DE LOS DEMANDADOS \*\*\*\*\*

reclamo: a).- La declaración judicial que debe emitir este

H. Juzgado reconociendo y conformando que la cesión

de derechos onerosos que le realizó A

\*\*\*\*\* carece de

los requisitos exigidos por el artículo 93 de la Ley de

Instituciones de crédito y las reglas generales

contenidas en la circular 1505 de fecha 24 de Agosto del

año 2001 que regula las reglas para que personas

morales distintas al \*\*\*\*\* puedan obtener las

carteras vencidas de instituciones de crédito, CESION

ESTA QUE FUE REALIZADA CON FECHA 24 DE JUNIO

DEL AÑO 2008 ANTE LA FE DEL C. LIC.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Y QUE SE REFIERE A LOS CONTRATOS

BASE DE LA ACCION EN LOS PRESENTES JUICIOS,

PERSONALIDAD ESTA QUE LE FUE RECONOCIDA EL

DIA 2 DE JULIO DEL 2008. b).- A virtud de que A

\*\*\*\*\* cedente de

los derechos litigiosos al cesionario \*\*\*\*\*,

carecía de la aprobación por parte de la comisión

nacional bancaria y de valores para realizar la cesión de

los créditos de fecha 21 de Agosto del año 2001, a la

empresa a \*\*\*\*\*

como cesionaria y contenida en la escritura pública

número 68741 ante la fe del LIC. \*\*\*\*\*

notario público \*\*\*\*\*

respecto al contrato de crédito REFACCIONARIO

FRUTICOLA E.P.L. EN FORMA DE APERTURA DE

CRÉDITO SIMPLE así como el convenio modificatorio al

mismo crédito de fecha 16 de Diciembre de 1995,

contratos estos que había celebrado con los suscritos y

otros LA DECLARACION JUDICIAL DE QUE ESTOS

CESIONARIOS CARECEN DE LEGITIMACION ACTIVA

PARA RECLAMAR LOS DERECHOS EN ESTE JUICIO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

c).- Como consecuencia lo anterior la declaración judicial que deberá de emitir este H. Juzgado reconociendo y declarando nulo todo lo actuado en el expediente \*\*\*\*\* que inició

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* a virtud de que los contratos de cesión de derechos litigiosos realizados a

\*\*\*\*\* Y QUE

ESTE A SU VEZ CEDIÓ SUS DERECHOS A \*\*\*\*\* , carecen de legitimación activa para

reclamar las acciones derivadas de los contratos base de la acción en este Juicio por no estar legitimados en los términos del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito. Y de todos los demandados en el presente juicio reclamo los gastos y costas que se originen en el presente juicio en las instancias que se litiguen.”,

fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 14 (catorce) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes excepciones: “1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR: Se hace valer la excepción de falta de interés jurídico del actor \*\*\*\*\* , quien dice tener el carácter de albacea, en virtud de que no cuenta con tal interés para reclamar la nulidad del contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos de fecha 21 de agosto del 2001, efectuada entre mi representada y la empresa \*\*\*\*\* , contenida en la escritura pública número 68741 ante la fe del LIC. \*\*\*\*\* notario público número 137 respecto de los créditos que celebraron los acreditados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ... . 2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PARA PEDIR LA NULIDAD DE LA CESION DE SU CRÉDITO. Esta excepción se hace valer, en virtud de que la parte actora carece de legitimación activa para pedir la nulidad de la cesión, en razón de que la relación personal entre acreedor y deudor no se ve afectada por la relación



6.

surgida por la cesión del crédito entre cedente y cesionaria, motivo por el cual, la legitimación para pedir la nulidad del procedimiento de cesión no recae en el deudor o causahabientes, sino sólo recae en los diversos postores que crean tener mejor derecho que la cesionaria, para ganar la subasta o licitación o bien en la cedente o cesionaria, más no en cualquier persona, en ese tenor, al deudor del crédito no le causa perjuicio la cesión de los derechos de su crédito, porque no modifica en nada su situación jurídica, ni los términos de su contrato de crédito, ya que sigue en la misma calidad de deudor. ... . 3.- EXCEPCIÓN DE

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DERECHO PARA RECLAMAR LA ACCION DE NULIDAD DE LA CESION DE CREDITOS OTORGADOS A SU CAUSANTE**

**\*\*\*\*\* QUIEN FUE DEMANDADA Y AFECTADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DISCUTIERON**

**TALES DERECHOS. Esta excepción se hace valer, en virtud de que el actor no puede alegar que mi representada haya estado impedida para realizar la cesión onerosa de los créditos y derechos litigiosos de fecha 21 de agosto del año 2001 con la empresa mercantil \*\*\*\*\* Contenida en la**

escritura pública número 68741 ante la fe del LIC.  
\*\*\*\*\*  
, así como del convenio modificatorio,  
bajo el argumento de que no se obtuvo la autorización  
de la comisión nacional bancaria y de valores conforme  
lo dispone el artículo 93 de la ley de instituciones de  
crédito, ... .”; mismas que pretendió acreditar con las  
pruebas que propuso y allegó a los  
autos.-----

---- El también codemandado \*\*\*\*\*  
en  
términos de su escrito presentado el 5 (cinco) de abril  
de 2017 (dos mil diecisiete) dio contestación a la  
demanda y opuso, en síntesis, las siguientes  
excepciones: “1.- LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION  
Y DERECHO PARA RECLAMAR LA NULIDAD DE JUICIO  
CONCLUIDO. Dicha excepción se hace valer en virtud de  
que para que dicha nulidad de juicio concluido se torne  
procedente, es necesario que se actualice una actuación  
fraudulenta y en ese sentido, se pone de manifiesto que  
en la codificación civil del Estado de Tamaulipas no  
existe alguna disposición expresa que establezca la  
acción de nulidad de juicio concluido, incluso ni por  
proceso fraudulento y para que se surta esa hipótesis, la  
acción debe ser apoyada en la jurisprudencia que sobre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

este tema existe un precedente, pero solo operaria cuando se reclama como elemento de la acción un actuar fraudulento y para ello debe acreditarse diversos supuestos, entre otros: a) La existencia de una sentencia ejecutoriada; b) La simulación de un juicio; y, c) Que se cause perjuicio a terceras personas; ... . 2.-

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL**

**ACTOR:** Se hace valer la excepción de falta de interés jurídico del actor \*\*\*\*\*

quien dice tener el carácter de albacea, en virtud de que no cuenta con tal interés para reclamar la nulidad del contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos de fecha 21 de agosto del 2001, efectuada entre \*\*\*\*\* y la empresa \*\*\*\*\* , contenida en la escritura pública número 68741 ante la fe del LIC.

\*\*\*\*\* notario público número 137 respecto de los créditos que celebraron los acreditados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , ... . 3.-

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PARA PEDIR**

**LA NULIDAD DE LA CESION DE SU CRÉDITO.** Esta excepción se hace valer, en virtud de que la parte actora

carece de legitimación activa para pedir la nulidad de la cesión, en razón de que la relación personal entre acreedor y deudor no se ve afectada por la relación surgida por la cesión del crédito entre cedente y cesionaria, motivo por el cual, la legitimación para pedir la nulidad del procedimiento de cesión no recae en el deudor o causahabientes, sino sólo recae en los diversos postores que crean tener mejor derecho que la cesionaria, para ganar la subasta o licitación o bien en la cedente o cesionaria, más no en cualquier persona, en ese tenor, al deudor del crédito no le causa perjuicio la cesión de los derechos de su crédito, porque no modifica en nada su situación jurídica, ni los términos de su contrato de crédito, ya que sigue en la misma calidad de deudor. ... . 4.- EXCEPCIÓN DE

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DERECHO PARA RECLAMAR LA ACCION DE NULIDAD DE LA CESION DE CREDITOS OTORGADOS A SU CAUSANTE

\*\*\*\*\* QUIEN FUE DEMANDADA Y AFECTADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DISCUTIERON TALES DERECHOS. Esta excepción se hace valer, en virtud de que el actor no puede alegar que mi representada haya estado impedida para realizar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

cesión onerosa de los créditos y derechos litigiosos de fecha 21 de agosto del año 2001 con la empresa mercantil \*\*\*\*\* contenida en la escritura pública número 68741 ante la fe del LIC.

\*\*\*\*\*, así como del convenio modificador, bajo el argumento de que no se obtuvo la autorización de la comisión nacional bancaria y de valores conforme lo dispone el artículo 93 de la ley de instituciones de crédito, ... .”; las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Conviene precisar que en autos consta que la también demandada persona moral denominada \*\*\*\*\*, no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que por acuerdo firme del 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete) se acusó su rebeldía, teniéndose por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario (foja 467 del Tomo II del expediente de primera instancia).-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO: La parte demandada demostró su excepción dilatoria sobre falta de legitimación, en consecuencia, no procede el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; así como a la moral denominada \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* . SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda. TERCERO: No se hace especial condena el pago de gastos y costas erogados por la tramitación del presente juicio debiendo cada parte sufragar las que hubiese erogado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconformes tanto

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 como la parte actora  
 \*\*\*\*\*  
 interpusieron en su contra  
 recursos de apelación, mismos que se admitieron en  
 ambos efectos por auto del 26 (veintiséis) de abril de  
 2018 (dos mil dieciocho), teniéndoseles por presentados  
 expresando los agravios que en su concepto les causa  
 la misma sentencia impugnada, con los cuales se les dió  
 vista entre sí por el término de ley, disponiéndose  
 además la remisión de los autos originales al Supremo  
 Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión  
 Plenaria del 12 (doce) de junio en curso acordó su  
 aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil  
 y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha (12),  
 ordenándose la formación y registro del expediente  
 correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera  
 Instancia admitió debidamente los recursos y la  
 calificación que hizo del grado es legal, aunado a que  
 los inconformes expresaron en tiempo los agravios  
 relativos, se citó para  
 sentencia.-----

---- III.- El apelante \*\*\*\*\* expresó  
 como agravios, en síntesis: “a).- PRIMER AGRAVIO.- ...  
 viola en mi perjuicio el artículo 50 del Código de

**Procedimientos Civiles ... atendiendo al artículo transcrito claramente nuestra legislación procesal señala que la legitimación activa de la parte actora, es una cuestión que tiene carácter para el juzgador de estudio oficioso, es decir, que el juez al darle entrada a la demanda interpuesta por el suscrito, la analizo debidamente conforme a lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles ... en atención que de los autos del expediente 945/2003 al hacerse la parte actora**

**\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* la cesión onerosa de los derechos litigiosos de los contratos de fecha 21 de Agosto del año 2001, a la empresa \*\*\*\*\*,**

**como cesionaria y contenida en la escritura pública número 68741 ante la fe del LIC. \*\*\*\*\***

**notario público \*\*\*\*\***

**respecto al contrato de crédito REFACCIONARIO FRUTICOLA E.P.L. EN FORMA DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE así como el convenio modificadorio al mismo crédito de fecha 16 de Diciembre de 1995, contratos estos que había celebrado con los demandados acreditados**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y que esta última cesionaria cedió los derechos litigiosos A \*\*\*\*\* , al no estar legitimados las cesiones de derechos de los documentos base de la acción por carecer de requisitos exigidos por el artículo 93 de la ley de Instituciones de Crédito es innegable que la parte actora está impedida para continuar ejercitando los derechos en el presente juicio y como consecuencia de lo anterior a querer la nulidad de lo actuado, luego entonces se trata de un Juicio concluido y no habiéndose dado la relación procesal entre las partes actor y demandada, el presente juicio no tuvo existencia legal ni validez formal. ... las instituciones de crédito para ceder o descontar su cartera por instituciones distintas que de aquella que realizan actividades financieras con motivo del aviso que de la operación deben proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tienen que obtener de esta la aprobación de la cesión o descuento de la cartera que se trate. Así mismo, el suscrito comparezco al presente juicio en mi calidad de nuevo propietario de los bienes inmuebles que eran propiedad de \*\*\*\*\* , toda vez que el

Juicio \*\*\*\*\* , ya concluyo y me fueron adjudicados los bienes del caudal hereditario, como lo justifico con la copia certificada de sentencia de adjudicación de fecha 23 enero del 2014, ... así como también, exhibo copia certificada de la protocolización parcial de los bienes adjudicados, por lo que me encuentro debidamente legitimado para promover el presente juicio, además que uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio, lo es no haber sido parte en el juicio anterior ni haber sido oído ni vencido en el mismo, por lo que me encuentro legitimado para promoverlo, ... estoy legitimado para plantear la nulidad de la cesión de derechos de su acreedor, ... el suscrito no fui parte en el juicio en el que hoy se pide su nulidad, circunstancia que es necesaria para la procedencia de la acción, en virtud de que en ningún momento, ha quedado establecido fui parte en el juicio que se pide la nulidad, ya que este fue tramitado de una manera fraudulenta como se desprende de las constancias del expediente \*\*\*\*\* ... el juez natural no analizó las documentales que el suscrito anexo a los escritos de desahogo de vista de las contestaciones de la demanda ... en razón de ello su sentencia de fecha 19



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**11.**

de diciembre de 2017, es contraria a las constancias procesales y debe ser revocada a fin de que quede sin efecto alguno y se declare procedente la acción intentada por el suscrito. b).- **SEGUNDO AGRAVIO.-** ... el juez natural no valorizo adecuadamente las pruebas aportadas por el suscrito dentro del Juicio de Nulidad, ya que no hizo un razonamiento lógico jurídico de lo actuado y de lo fundado ... las 'reglas generales' a que alude el artículo 93, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito constituyen disposiciones materialmente legislativas -lo cual trastoca el principio de 'primacía de ley' ... el artículo 93, párrafo primero incurre en dicho vicio. En efecto, al establecer que “Las instituciones bancarias sólo podrán ceder o descontar su cartera con el \*\*\*\*\* u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico...” está estableciendo una prohibición; está calificando a la conducta consistente en 'ceder los créditos a personas distintas a las mencionadas en el artículo' como 'prohibida'. Pero, de manera contradictoria a ello, al mismo tiempo está calificando como 'facultativa' a la misma conducta, al establecer que la autoridad podrá

determinar las personas a quienes pueden ser cedidos los créditos. ... el artículo 93, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito trastoca el principio de división de poderes, al otorgar al Poder Ejecutivo atribuciones que son propias del Poder Legislativo. ... De lo anterior se infiere que el juez natural al dictar la sentencia ... no analizó todas y cada una de las pruebas aportadas por el suscrito, consistentes en documentales que obran en autos, así como la testimonial ofrecida a cargo de \*\*\*\*\* , a quienes declararon conformes al interrogatorio que se anexo, personas dignas de fe y a quienes les constan los hechos, ya que estos son coincidentes en sus declaraciones, así como también la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , ...”-----

----- La contraparte ocurrió a contestar los agravios.-----

---- IV.- Los también apelantes \*\*\*\*\*

apoderado general para pleitos y cobranzas de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , en escritos por separado,

pero de similar contenido, expresaron como agravio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

12.

**sustancialmente: “UNICO.- La actuación procesal de la que se le da noticia a la alzada como inconstitucional, se hace consistir en la omisión de la parte considerativa de la sentencia dictada dentro del presente juicio de fecha diecinueve de diciembre del 2017, por parte del a quo, contraviene los artículos 113, 114, 115, 127, 128, 129, 130 y demás relativos del código de procedimientos civiles, en virtud de que en tratándose de sentencias de condena, como se actualiza en la especie, la parte o partes a quien la sentencia le fuera adversa, serán condenados al pago de costas judiciales en los términos que establece el artículo 130 del mismo cuerpo de leyes; en esa vertiente; al no haberse condenado al pago de costas a la actora, porque el A QUO considero que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, resulta transgresora en perjuicio de mi representada de la garantía de estricta legalidad, de justicia completa y de supremacía constitucional contenida en los numerales 1, 16 y 17 de nuestra Ley Fundamental por las razones que se apuntan: Ante lo infundado de los motivos de disenso que planteo el actor en su demanda inicial, la cual versaba en la EJERCIÓ LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, si bien, en forma**

atinente el A QUO declaro improcedente la acción, porque opero la procedencia de una excepción planteada en la contestación de la demanda como fue la ausencia del interés jurídico para instar la acción aludida; ante lo adverso que le fue la sentencia, se debió haber condenado al pago de gastos y costas a \*\*\*\*\* , con base en lo que dispone el artículo 130 del código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas y no exonéralo de ese pago porque a su consideración se actualizo la excepción prevista por el artículo 131 fracción I del mismo cuerpo de leyes, es decir, que no hubo mala fe ni temeridad: El resolutor en la resolución que se recurre, trastoca la garantía de seguridad jurídica y legalidad contenida en lo dispuesto por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 del código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas, como a continuación lo expongo. En efecto, el artículo 16 párrafo primero de nuestra Carta Magna establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**13.**

**del procedimiento. Además, el numeral en comento consagra la garantía de seguridad y certeza jurídica que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus sentencias. La fundamentación y motivación de los actos de autoridad, son una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar, tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, del Semanario Judicial de la Federación, 97-102 tercera parte, Séptima Época, con el rubro y texto: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ... En éste tenor, los numerales 130 y 131 fracción I del Código de procedimientos civiles, textualmente disponen los siguiente: ARTICULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a**

quien la sentencia fuera adversa. Si fueran varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.

**ARTÍCULO 131.-** En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada una reportará las que hubiere erogado; Como se aprecia del contenido de los artículos transcritos, el juez A QUO exoneró del pago de costas a la parte actora porque adujo que se surte la hipótesis del artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles del estado, es decir, califica la acción ejercida por el actor en la sentencia como si fuera declarativa o constitutiva, lo que desde luego contrasta con la garantía de fundamentación, en virtud de que en la especie no se actualiza el contenido del artículo en comento, sino todo lo contrario, en la especie, se surte lo que dispone el artículo 130 del mismo ordenamiento legal, que establece; **EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE ACCIONES DE CONDENAS, LAS COSTAS SERÁN A CARGO DE LA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

14.

**PARTE O PARTES A QUIEN LA SENTENCIA FUERA  
ADVERSA. ...”**.....

**---- La contraparte contestó el anterior agravio; y,-----**

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos  
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,  
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo  
Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009  
(dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias  
Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es  
competente para resolver los recursos de apelación a  
que se contrae el presente Toca.-----**

**---- II.- Los agravios que expresa \*\*\*\*\*  
mismos que se analizan de manera conjunta dada su  
vinculación en tanto que a través de ellos alega, en lo  
esencial, que la sentencia impugnada viola en su  
perjuicio lo dispuesto por los artículos 4º, 50, 112, 113,  
114, 115, 392, 409 y 411 del Código de Procedimientos  
Civiles porque la legitimación activa de la parte actora  
es una cuestión que tiene que ser estudiada de oficio, la  
cual el juez la analizó conforme a lo dispuesto por el  
numeral 252 de la Ley Adjetiva Civil; porque de los autos**

del expediente 945/2003 consta que \*\*\*\*\* efectuó cesión onerosa de los derechos litigiosos de los contratos de fecha 21 (veintiuno) de agosto del año 2001 (dos mil uno) a la empresa \*\*\*\*\* , como cesionaria, contenida en la escritura pública número 68741 (sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y uno), ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* ,  
Notario Público número \*\*\*\*\* ,  
respecto al contrato de crédito refaccionario frutícola E.P.L. en forma de apertura de crédito simple, así como el convenio modificatorio al mismo crédito de fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), contratos de referencia que se habían celebrado con los acreditados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y que ésta última cesionaria cedió los derechos litigiosos a \*\*\*\*\* , por lo que al no estar legitimadas las cesiones de los documentos base de la acción por carecer de los requisitos exigidos por el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, la parte actora está impedida para continuar ejerciendo los derechos en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

15.

presente juicio, y por consecuencia de lo anterior nulo todo lo actuado ya que como se trata de un juicio concluido y no habiéndose dado la relación procesal entre las partes, actor y demandada, el presente juicio no tuvo existencia legal ni validez formal; porque las Instituciones de Crédito para ceder o descontar su cartera por Instituciones distintas que realizan actividades financieras, deben obtener la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para llevar a cabo la cesión o descuento de la cartera de que se trate; porque comparece a juicio en su calidad de nuevo propietario de los bienes inmuebles que eran propiedad de \*\*\*\*\* , pues el juicio \*\*\*\*\* ya concluyó y le fueron adjudicados los bienes del caudal hereditario, como lo justifica con la copia certificada de la sentencia de adjudicación de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2014 (dos mil catorce), así como también exhibió copia certificada de la protocolización parcial de los bienes adjudicados, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente juicio, pues uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio es no haber sido parte en el juicio anterior, ni haber sido oído ni vencido en el mismo, por lo que,

**insiste, se encuentra legitimado para plantear la nulidad de la cesión de derechos de su acreedor; porque el juicio del cual se pide la nulidad fue tramitado de manera fraudulenta como se desprende de las constancias del expediente \*\*\*\*\*; porque el Juez no analizó las documentales que anexó a los escritos de desahogo a la vista de las contestaciones a la demanda, por ende la sentencia apelada es contraria a las constancias procesales; porque las reglas generales a que alude el artículo 93, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito constituyen disposiciones materialmente legislativas, lo cual trastoca el principio de primacía de la ley; porque dicha disposición establece una prohibición, o sea califica la conducta en ceder créditos a personas distintas a las mencionadas en tal artículo como prohibida, pero de manera contradictoria al mismo tiempo está calificando a la misma conducta como facultativa al establecer que la autoridad podrá determinar las personas a quienes pueden ser cedidos los créditos; porque el artículo 93, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito trastoca el principio de división de poderes al otorgar al Ejecutivo atribuciones que son propias del Poder**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**16.**

**Legislativo; y, por último, porque al dictar sentencia el Juez no analizó las pruebas documentales, testimonial y confesional que ofreció. Dichos agravios deben declararse infundados. Ello es así en razón de que la legitimación ad procesum constituye un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier momento del juicio, en tanto que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva; de manera que, tanto la legitimación ad causam como ad procesum pueden analizarse al pronunciar sentencia definitiva. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, número de registro 169271, página 1600, cuyos rubro y texto dicen: “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para**

comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo **la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio,** pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, **la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.**”; virtud a ello, es que el Juez analizó el tema de la legitimación, y más aún, porque los codemandados

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

17.

\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* , en sus respectivos escritos de contestación a la demanda (fojas de la 264 a la 276 y de la 378 a la 398 del expediente de primera instancia), opusieron la excepción de falta de legitimación para pedir la nulidad de la cesión de crédito; por lo que al respecto se comparte lo considerado por el señor Juez en relación a que de conformidad con los artículos 1521 y 1523 del Código Civil, la nulidad puede ser invocada por todo interesado, empero, rige la condición de que esta debe ser ejercida por el titular de un derecho que se ve afectado por los actos de cuya invalidez se trata, por lo que el deudor no está legitimado para plantear la nulidad de la cesión de derechos de su acreedor porque esta sólo tiene un cambio en el sujeto activo, dejando subsistente la obligación del deudor; que la legitimación para pedir la nulidad del procedimiento de cesión no recae en el deudor o causahabientes (quien en el caso lo es el señor \*\*\*\*\* , según la ejecutoria de amparo que consta en autos), sino sólo en los diversos postores que crean tener mejor derecho que la cesionaria para ganar la subasta o licitación o, bien, en la cedente o cesionaria, más no en cualquier persona;

que al deudor del crédito no le causa perjuicio la cesión de derechos de su crédito porque no modifica su situación jurídica, ni los términos del contrato de crédito, ya que sigue la misma calidad de deudor. Orienta el sentido de esta decisión el criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre de 2010, número de registro 163645, página 2987, cuyos rubro y texto son: **“DEUDOR. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE LA CESIÓN DE SU CRÉDITO.** La relación personal entre acreedor y deudor no se ve afectada por la relación surgida por la cesión del crédito entre cedente y cesionaria; motivo por el cual, la legitimación para pedir la nulidad del procedimiento de cesión no recae en el deudor, por creerse "interesado", sino sólo recae en los diversos postores que crean tener mejor derecho que la cesionaria para ganar la subasta o licitación o bien en la cedente o cesionaria, mas no en cualquier persona, toda vez que el interés que legitima para pedir la nulidad de un acto jurídico debe estar individualizado o particularizado en función del



18.

beneficio o afectación que se resienta con el acto, ya sea en el patrimonio o en la persona, por tanto, al deudor del crédito no le causa perjuicio la cesión de los derechos de su crédito, porque no modifica en nada su situación jurídica, ni los términos de su contrato de crédito, ya que sigue en la misma calidad de deudor, sin que la misma le confiera legitimación para pedir la nulidad del procedimiento de cesión, habida cuenta que se debe entender que es interesado aquel que tenga un beneficio o afectación inmediata con el acto cuya nulidad se pida, no así cualquiera que se considere interesado, en este sentido, al deudor sólo se le podría causar perjuicio en caso de que se le exigiera un doble pago, no así con el acto de la cesión de su crédito.”.---

---- A mayor abundamiento cabe precisar que también se conviene con lo argumentado por el codemandado

\*\*\*\*\* en su escrito de contestación a la demanda (fojas de la 378 a la 398 del citado expediente),

y con lo alegado por el

\*\*\*\*\* en su escrito de respuesta a los agravios (fojas de la 75 a la 80 del Toca

de Apelación), en relación a que si bien

\*\*\*\*\* acredita haber sido declarado

heredero, no puede desconocer las deudas contraídas por la autora de la herencia (su señora madre \*\*\*\*\*), ya que con anterioridad a la transmisión de derechos reales la causante (de cujus) fue demandada en el juicio cuya nulidad se pide y afectada en el juicio hipotecario, por lo que los inmuebles los recibió en las condiciones decididas en aquél juicio, según se determinó en la ejecutoria de amparo en revisión número 313/2011 de fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2012 (dos mil doce), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, cuya copia certificada consta agregada a fojas de la 413 (cuatrocientos trece) a la 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco) del referido expediente, la cual merece valor probatorio pleno conforme a los artículos 325 y 397 de la Ley Procesal Civil, en la que se advierte que se actualiza la figura de la causahabencia con relación al señor \*\*\*\*\* , que los inmueble materia del litigio hipotecario pasarán a la masa hereditaria con todos los gravámenes que contenga, que los herederos (como es el caso del señor \*\*\*\*\*) no pueden desconocerlos, y que se da una sustitución procesal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

19.

por lo tanto, el actor en el presente juicio es un causahabiente de la De cujus, quedando vinculado con las obligaciones de la ejecución del juicio hipotecario \*\*\*\*\* por lo que el citado señor \*\*\*\*\* sólo adquirió derechos litigiosos; que la parte actora no funda la acción de nulidad del juicio hipotecario tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* en la existencia de un proceso fraudulento, pues se sustenta en la ausencia de legitimación activa de la cesionaria “\*\*\*\*\*”, y ese tema no fue controvertido en aquel procedimiento, ni la parte actora acredita que dicho proceso fue fraudulento, máxime que el aquí accionante fue declarado causahabiente, y sobre ese tópico no dijo nada en dicho procedimiento, por lo que debe respetarse el principio de cosa juzgada de lo resuelto en el juicio hipotecario; que la nulidad de un juicio concluido únicamente puede ser intentada porque no fue parte sustancial en la relación procesal cuya nulidad se reclama, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante, toda vez que sólo en esos casos no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por lo que la acción ejercida resulta improcedente ya que opera dicha figura jurídica dado que la acción de

nulidad de juicio concluido la promueve quien compareció a juicio en forma directa o por terceros, pues se debe de ponderar que la causante (De cujus) \*\*\*\*\* fue parte en el juicio cuya nulidad se reclama, por lo que estuvo en posibilidad de impugnar las resoluciones en el momento procesal, y hacer valer las defensas correspondientes, como lo fue la falta de legitimación de la cesionaria \*\*\*\*\* , y por lo tanto es evidente que en el juicio tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* cuya nulidad se pretende, no le asiste legitimación a \*\*\*\*\* , a efecto de no atentar contra el principio de cosa juzgada, pues la nulidad de un juicio concluido opera únicamente cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta, dejando en indefensión a alguna de las partes, lo que no se surte en la situación de la especie; que el accionante por conducto de su causante (De cujus \*\*\*\*\*), quien fue parte demandada en el juicio cuya nulidad se reclama, tuvo la oportunidad de hacer valer los derechos que le correspondían ya que intervino en el mismo y, por ello, lo sentenciado le para perjuicio al haber sido oída y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

20.

vencida en él, pues realizó los actos procesales que consideró oportunos; que si la acción de nulidad de juicio concluido sólo compete a un tercero que alegue colusión de los litigantes para llevar el juicio a sus espaldas y de ese modo perjudicarlo, o cuando quien sí fue parte alegue que fue suplantado o que fue representado por quien no tenía facultades para hacerlo, lo cual no se actualiza en la especie por los efectos de la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pide, que constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él, y por lo tanto aquél fallo establece la verdad legal a la que los contendientes quedaron vinculados, pues una característica de las sentencias que tienen esa calidad es su inmutabilidad, o sea que ya no pueden ser modificadas o revocadas debido a que constituyen la verdad legal respecto de la controversia que se dirimió; que por regla general no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó porque al haber intervenido en el proceso estuvo en la aptitud legal de alegar y demostrar dentro del mismo, los derechos que estimó involucrados, aunado a que no se autoriza que la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

21.

**SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO. La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.”, así como el de la diversa Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la referida Compilación Oficial, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, número de registro 188263, página 1704, cuyos rubro y texto son: “COSA JUZGADA. ALCANZA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PROCESO FRAUDULENTO CUANDO QUIEN LO PROMUEVE COMPARECIÓ AL JUICIO QUE SE TRATA DE ANULAR. Únicamente se encuentran legitimados para ejercitar la**

acción de nulidad de un proceso que se considera fraudulento, los terceros ajenos a la controversia que se ven afectados por la sentencia dictada en el procedimiento, el demandado que fue ilegalmente emplazado o aquella parte que fue falsamente representada en el juicio y que, por ende, se vio impedida para hacer valer sus acciones y derechos u oponer excepciones y defensas, aportar pruebas, así como formular alegatos; por lo que si la persona que promueve la nulidad del proceso fraudulento fue parte en el juicio cuya nulidad demanda, en el cual tuvo la oportunidad de litigar, es inconcuso que carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad de proceso, porque opera en su contra la presunción de cosa juzgada.”; por lo que, con sustento en todo lo anteriormente considerado, resulta improcedente la acción ejercida por la parte actora, y torna intrascendente pronunciarse sobre el restante material probatorio que consta en autos.-----

---- III.- El agravio que expresan

\*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,

en sus respectivos escritos de fechas 16 (dieciséis) de enero de 2018 (dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

22.

mil dieciocho) y 29 (veintinueve) de los mismos mes y año, el cual se analiza de manera conjunta dado que se contrae a argumentos que guardan vinculación en tanto que a través de dicha inconformidad alegan que la sentencia impugnada contraviene los artículos 113, 114, 115, 127, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles porque en tratándose de acciones de condena, como en la especie se actualiza, la parte o partes a quien o quienes la sentencia le fuere adversa serán condenados al pago de costas judiciales, y por lo tanto debió condenarse a \*\*\*\*\* a pagar gastos y costas. Dicho agravio resulta infundado en razón de que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 130, párrafo primero, del Código Adjetivo Civil, toda vez que de las prestaciones reclamadas por la parte actora se advierte que no ejerció una acción de condena sino, más bien, acciones declarativas, y no existe prueba en autos que demuestre que \*\*\*\*\* hubiere actuado con temeridad o mala fe, pues no hay constancia de que haya realizado actos tendientes a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe, dado que para imponer condena al pago de costas, en base a la temeridad o

mala fe, no es el mero hecho de que el actor haya promovido la demanda, hacer promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos con motivo de la tramitación del juicio, lo que la determina, sino que debe examinarse si dicha demanda se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el propósito de dilatar el procedimiento; situación que no acontece en la especie puesto que el citado señor \*\*\*\*\* al promover la demanda se limitó a relacionar en qué términos acontecieron los antecedentes del caso desde su particular punto de vista, independientemente del resultado del mismo. Tiene aplicación al respecto la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, visible en la mencionada Compilación Oficial, Tomo 109-114, Cuarta Parte, Séptima Época, número de registro 240981, página 40, cuyos rubro y texto dicen: “COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

23.

última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de

entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”; por lo tanto no procede imponer condena en costas procesales de primera instancia erogadas con motivo de la tramitación del presente juicio, atentos a lo que al efecto dispone el artículo 131, fracción I, de la Ley Adjetiva Civil.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).-----

---- Por otro lado, como en el caso la parte actora y los codemandados\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, interpusieron apelación y ninguna prosperó, de ahí que se estiman vencidos y vencedores, las costas procesales de segunda instancia deben quedar compensadas conforme a los artículos 130, párrafo segundo, y 139, segundo supuesto, ambos del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**24.**

**artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).-----**

**---- Segundo.- Es infundado el agravio expresado en sus respectivos escritos por los también apelantes licenciado \*\*\*\*\* apoderado legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de la misma sentencia apelada.-----**

**---- Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo primero del presente fallo.-----**

**---- Cuarto.- Quedan compensadas las costas procesales erogadas en segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los**

autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 21 (veintiuno) de Junio del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----  
lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza.  
Magistrada.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.

Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

25. (última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 234 del Toca Civil 250/2018).

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 234 (doscientos treinta y cuatro) dictada con fecha 20 (veinte) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), terminada de engrosar el 21 (veintiuno) de los mismos mes y año, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el*

***nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.